

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00286 00.**

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por CARLOS ANDRÉS RUIZ BARÓN contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ, dentro de la cual se vinculó a la NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor RUIZ BARÓN promovió acción de tutela en contra del Instituto referido, reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo; y en consecuencia, solicitó que se ordene al accionado “...dar trámite a la solicitud de aprobación de alimentos del menor ... hijo de los solicitantes a fin de poder dar continuidad a la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Carlos Andrés Ruiz y la señora Erica Alejandra Cárdenas.”

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante se expuso, en síntesis, que, el 21 de julio de 2022 se presentó ante la Notaría 26 del Círculo de esta ciudad, una solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y además un acuerdo de alimentos del menor de edad, hijo de los peticionarios Carlos Andrés Ruiz Barón y Erika Alejandra Cárdenas. Según la Notaría, el acuerdo de alimentos fue remitido por competencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ-, a fin de que el Defensor lo aprobara o no; sin embargo, y a pesar de varios requerimientos, no se ha emitido el pronunciamiento correspondiente, lo que impide la continuación del trámite notarial mencionado.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al ente accionado y notaría vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** FANNY ROCIO DUARTE ZABALA, obrando como Defensora de Familia del ICBF, Regional Bogotá, adscrita al Centro Zonal Engativá manifestó, que la Notaría 26 del Círculo de esta ciudad, “...mediante radicado Orfeo de la Entidad ICBF, No. 20223401300428592, y radicado en nuestro SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL SIM No. 145100411, realizó solicitud de concepto Notarial por parte de la Defensoría de Familia ICBF del Centro Zonal de Engativá, con fundamento en el Decreto 4436 de 2005 Artículo 3º., frente al cumplimiento de las obligaciones de los progenitores, hacia su menor hijo, (...), con ocasión del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCION Y LIQUIDACION de la Sociedad Conyugal entre CARLOS ANDRES RUIZ BARON ...y ERICA ALEJANDRA CARDENAS MARTINEZ...”

Al respecto, afirmó que esa Defensoría emitió “**CONCEPTO FAVORABLE CONDICIONADO**” elaborado y remitido a la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@notaria26bogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@notaria26bogota.com) tomado de su página web, enviado nuevamente el 08 de junio del año en curso; por lo que no se observan vulnerados los derechos fundamentales invocados por el actor. Solicitó negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.5.** Por su parte, la NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ no allegó el informe requerido, en el término otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso administrativo. El primero se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: “(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación

entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”<sup>1</sup>.

El derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

*“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.*

*(...)*

*Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.*<sup>2</sup>

**2.3.** En este asunto el accionante pretende que, a través de la presente acción de tutela, se ordene al Instituto conminado emitir concepto frente al acuerdo de alimentos en relación con su hijo menor, celebrado con Erika Alejandra

---

<sup>1</sup> Sentencia C-571/17

<sup>2</sup> Sentencia T-057/05

Cárdenas dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, remitido a esa entidad por parte de la Notaría 26 de esta ciudad.

Al respecto, se evidencia que mediante radicado No. 202234013000396211 del 21 de octubre de 2022, FANNY ROCIO DUARTE ZABALA, obrando como Defensora de Familia del ICBF -Regional Bogotá, adscrita al Centro Zonal Engativá, emitió concepto favorable condicionado “...sobre el acuerdo que suscribieron los cónyuges y progenitores del menor de edad JUAN SEBASTIAN RUIZ CARDENAS, sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Alimentarias y demás consideraciones que permitan garantizar los derechos e Interés Superior del niño (...), con ocasión del proceso de Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal...” (pág. 11 archivo 008). No obstante, aunque la accionada afirma haber remitido, en esa misma fecha dicha actuación a la Notaría 26, a través de correo electrónico, y así se indica en el documento denominado “TRÁMITE DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL (TAE) CZ ENGATIVÁ”, (pág. 6 ib.), no se observa constancia de su envío por medios electrónicos en esa data.

Sin embargo, advierte este despacho que a través de radicado No. 202334013000185851 del 08 de junio de 2023, la accionada reiteró el concepto antes referido, siendo remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@notaria26bogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@notaria26bogota.com) como se acredita en la constancia de envío aportada (pág. 13 a 15 archivo 008), buzón electrónico que se encuentra incorporado en la página web de esa notaría<sup>3</sup>.

Lo anterior permite concluir, que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Instituto conminado, las pretensiones del demandante fueron atendidas, pues el ente accionado se pronunció frente al acuerdo de alimentos celebrado dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, situación que permite establecer que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración*

---

<sup>3</sup> <https://www.notaria26bogota.com.co/#contacto>

*de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido<sup>4</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por CARLOS ANDRÉS RUIZ BARÓN contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1094027de8c80db15575547e9e098879d4ffe78508dc7b989e898f50b7db93**

Documento generado en 20/06/2023 11:16:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**